

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1 2 8 5

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

3 0 NOV 2015

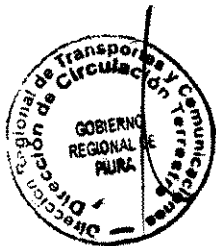
VISTOS: El Acta de Control N° 01118-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 12 de junio de 2015, Informe N° 3144-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de octubre de 2015, Informe N° 0805-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 13 de noviembre de 2015, Informe N° 1632-2015-GRP-440010-440011 de fecha 16 de noviembre de 2015 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la imposición el Acta de Control N° 01118-2015 de fecha 12 de junio de 2015, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Terminal GECHISA y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje T11750, mientras cubría la ruta Piura - Sullana, vehículo de propiedad de la Empresa TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL y conducido por el señor SEGUNDO CASTILLO FLORES, por el incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 42.1.24 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional:... utilizar medios tecnológicos, tales como filmadora y detector de metales, para grabar y revisar a los usuarios y sus equipajes de mano antes del embarque en el vehículo, dentro de los terminales terrestres o estaciones de ruta, así como adoptar las medidas de seguridad necesarias respecto al equipaje que se transporta", incumplimiento dirigido al transportista, calificado como Leve, con consecuencia de la Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se debe requerir al transportista, para lo cual se le otorgará, en lo que concierne a los incumplimientos, un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendarios, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió a través del Oficio N° 1106-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de setiembre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Tomas Francisco Chorres Juárez el día 22 de setiembre de 2015 el mismo que ha señalado ser Titular, así como también ha plasmando su sello de Gerente Administrativo de la Empresa notificada, conforme se observa del cargo de notificación que obra a folios nueve (09) del presente expediente administrativo.

Que, ante la detección del presente incumplimiento esta Entidad cumplió con notificar a la Empresa TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL (en adelante la Empresa) a fin de que ejerza su derecho garantizado correspondiente al de contradicción y de defensa; derecho que ha sido ejercido ya



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1 2 8 5'

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

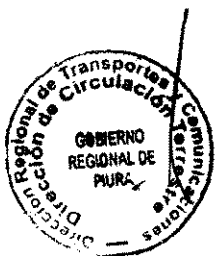
Piura, 30 NOV 2015

que la Empresa presenta sus descargos mediante el escrito de registro N° 103456 de fecha 14 de octubre de 2015, adjuntando como medio de prueba un CD que obra a folios ocho (08).

Que, de los actuados que obran en el presente expediente administrativo como es la Resolución Directoral N° 000282-2008-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de marzo de 2008, que obra de folios veinticuatro (24) a folios veintisiete (27), se desprende que esta Entidad otorgó a la Empresa la Concesión Interprovincial para efectuar el Servicio de Transporte Interprovincial Regular de Personas en la ruta Piura – Talara y viceversa con Escala Comercial Sullana, determinándose con ello que estaríamos ante un transportista, por encontrarse debidamente autorizada, asimismo se puede apreciar que al momento de otorgarse la Concesión a la Empresa, ésta contaba con una flota operativa de cinco (05) ómnibus, encontrándose dentro de su flota al vehículo de placa de rodaje UD3550, el cual es la placa anterior del vehículo de placa de rodaje T11750, vehículo intervenido en la acción de control, conforme se observa de la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 12 de junio de 2015 que obra a folios once (11), razón por la cual también se observa a folios veintitrés (23) el Certificado de Habilitación Vehicular N° 000065 con fecha de expedición el 13 de junio de 2011, concluyéndose que el vehículo intervenido se encontraba debidamente habilitado al momento de la acción de control realizado el día 12 de junio de 2015.

Que, estando a lo descrito en el Acta impuesta por el personal fiscalizador de esta Entidad que refiere que "(...) Al momento de la intervención se constató que vehículo de placa T11750, no cuenta con dispositivo Tecnológico (cámara filmadora) antes del embarque a los pasajeros, (...)", se desprende que la Empresa ha estado incurriendo en el incumplimiento al CODIGO C.4 c) del numeral 42.1.24 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, razón por la cual se levantó el Acta de Control N° 01118-2015.

Que, estando a lo expuesto por la Empresa en su descargo, en el alude la corrección al incumplimiento detectado con la presentación de su medio de prueba, como es un video gravado en un CD, hacemos mención que al haberse observado el mismo, se ha visualizado a su personal con un dispositivo tecnológico, esto es una filmadora, con la cual se ha estado filmando a los señores pasajeros, cuando estos ya se encontraban sentados dentro del vehículo, así también se aprecia que cuando se estaba efectuando dicha filmación, detrás de su personal se encontraban personas que recién estaban subiendo al bus, es decir, que si bien la Empresa ha contado con el dispositivo tecnológico, no lo ha utilizado de la manera en que la norma lo estipula, ya que, ésta determina su uso para grabar y revisar a los usuarios ANTES del embarque en el vehículo, mas NO cuando los pasajeros ya se encuentren dentro del vehículo conforme la Empresa lo efectúa, razón por la cual se dice que a la fecha no ha corregido la Empresa el incumplimiento detectado con su medio de prueba aportado.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1285

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 30 NOV 2015

Que, si bien es cierto que la ley otorga una presunción de valor probatorio a las Actas de Control conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, las mismas admiten prueba en contrario; no obstante, como ya se mencionó, dicho medio de prueba no ha logrado la corrección del incumplimiento detectado, por lo que, actuando en aplicación al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y en concordancia a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del mismo Decreto Supremo el mismo que establece "vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento", corresponde Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL.

Que, por otro lado, del folio dieciséis (16) del presente expediente se visualiza el documento denominado "Registro de Conductor" de fecha 28 de octubre de 2015 en el que se observa que el conductor del vehículo intervenido al momento de la acción de control señor Segundo Castillo Flores se ha encontrado habilitado para dicha Empresa a partir del 06 de octubre de 2015 el cual tiene una vigencia hasta el 06 de octubre de 2016, apreciándose que al momento de la fiscalización no se encontraba habilitado, incurriendo en el incumplimiento al CODIGO C.4 c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a NO "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como Leve; sin embargo, al encontrarse actualmente registrado, sería innecesaria la notificación para subsanar, corregir o demostrar que no existe el incumplimiento, según corresponda conforme lo estipula el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ya que, actualmente está superado.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1285

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

30 NOV 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la Empresa TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL por el incumplimiento al C.4 c) numeral 42.1.24 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional:... utilizar medios tecnológicos, tales como filmadora y detector de metales, para grabar y revisar a los usuarios y sus equipajes de mano antes del embarque en el vehículo, dentro de los terminales terrestres o estaciones de ruta, así como adoptar las medidas de seguridad necesarias respecto al equipaje que se transporta", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.*

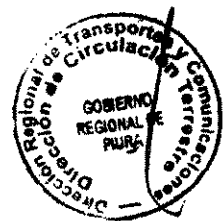
ARTICULO SEGUNDO: *OTORGUESE un plazo de (05) días a la Empresa TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL para que presenten sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.*

ARTICULO TERCERO: *APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de Transporte en la ruta a la Empresa TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL conforme a lo regulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTICULO CUARTO: *DELÉGUESE a la Unidad de Registro y fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Tercero de la presente resolución.*

ARTÍCULO QUINTO: *NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE SRL en su domicilio sito en Av. José de Lama Nro. 385 a 391 intersección con Jr. Callao - Sullana. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTÍCULO SEXTO: *HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1285

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

30 NOV 2015

ARTÍCULO SETIMO: *DISPÓNGASE* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

